

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-13/2019.

ACTOR: HELIO HUÉSCAR CAUPOLICÁN BASTIÉN PARTIDA, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO; LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PAVEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **nueve de julio 2019**¹.

Acuerdo Plenario que desecha de plano por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida**, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dado que:

a) La negativa de incluirlo en el Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios del referido Ayuntamiento, **no es materia de tutela de este tipo de juicio en materia electoral** y, en su caso, tampoco se interpuso en forma oportuna, y

b) Hubo cambio de situación jurídica, al recibir contestación de las solicitudes de información que realizó.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2019, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

GLOSARIO

Comité	Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento	Reglamento de Contrataciones del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Instalación del Ayuntamiento para el trienio 2018-2021 de San Miguel de Allende, Guanajuato. El 10 de octubre de 2018, en sesión solemne de cabildo, se tomó protesta a quienes integraron el Ayuntamiento en mención, entre ellos al ahora quejoso, como Regidor electo a través del principio de representación proporcional.

1.2. Integración del *Comité*. En fecha 29 de octubre 2018 se llevó a cabo la sesión ordinaria número IV del cabildo, en la que a propuesta del Presidente Municipal se integró el *Comité* –en el que no figuró el ahora actor–, con el voto unánime de quienes integran el Ayuntamiento, entre ellos el voto de Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida, en su calidad de regidor.

1.3. Negativa a revocar la integración del *Comité*. En sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el ahora quejoso, en su calidad de regidor, adicionó a la orden del día el punto relativo a la revocación de la integración del *Comité*, argumentando que se atendió a lo establecido

en el *Reglamento* y no en la “Ley Orgánica Municipal” que es de mayor jerarquía.

En esa sesión, se rechazó la propuesta de revocación del *Comité* hecha por el ahora actor, lo que se decidió por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

1.4. Solicitudes de documentos e información. El regidor Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida realizó las solicitudes por escrito siguientes:

a) Del 4 de abril, dirigida al Presidente de la Comisión de Gobierno, Derechos Humanos y Seguridad Pública, para solicitar copia de la minuta de la reunión de dicha Comisión celebrada el 17 de enero donde dice se asentó la aprobación de modificación y adición al *Reglamento*.

b) Del 10 de abril, dirigida al Secretario de Gobierno y Ayuntamiento para la incorporación a la orden del día de la sesión ordinaria siguiente, el tema de la omisión de entrega de la documental referida en el inciso anterior.

c) Del 23 de abril, dirigida al Secretario de Gobierno y Ayuntamiento, con relación al equipo de control y administración del Centro de Comando, Control de Comunicaciones y Cómputo (C4).

Indicó que tales peticiones no le habían sido atendidas hasta el momento de la presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio.

1.5. Reclamo del quejoso por no tener participación en el *Comité* y su respuesta. En sesión ordinaria del 29 de abril del Ayuntamiento referido, el ahora actor expuso a quienes integran el

Ayuntamiento que la “Ley Orgánica Municipal” señala que el *Comité* estará integrado por un regidor de las diversas fuerzas políticas, en la cual dijo no tenía participación alguna, lo mismo que otros miembros de ese órgano colegiado.

A tal intervención, el presidente municipal dio respuesta en ese mismo acto y señaló que el término de “fuerza política” era entendido como la derivada de un partido político con registro electoral, lo que no concurría en el solicitante por provenir de una candidatura independiente.

1.6. Presentación del *Juicio ciudadano*. A las 14:01 39s del 5 de junio, **Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida**, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, presentó ante este Tribunal su demanda de *Juicio ciudadano* en contra de los diversos actos que han quedado precisados en este apartado de antecedentes.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Al Pleno de este Tribunal le corresponde conocer y resolver *sobre la procedencia o no del presente asunto*², por tratarse de un *Juicio ciudadano* que promueve el actor, por su propio derecho, en el que se impugnan diversos actos que estima van en detrimento del ejercicio del cargo público conferido por la voluntad del electorado, concretamente como regidor integrante del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

² Con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 150; 163, fracción I; 381; 384; 388, primer párrafo; 389; 391 y 400, párrafo primero, éstos últimos de la Ley electoral local.

Además, el quejoso reclama la vulneración a su derecho a ser votado, en la vertiente precisamente del ejercicio del cargo público conferido³, por lo que se podría actualizar la necesidad de lograr uno de los objetivos del *Juicio ciudadano*, concretamente el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía del estado de Guanajuato, demarcación en la que ejerce jurisdicción este Tribunal.

2.2. Improcedencia.

Del análisis del escrito de demanda que plantea el juicio en que se actúa, es posible advertir la causa de pedir del actor, en dos vertientes:

a) La negativa dada por el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que el quejoso forme parte del *Comité*, y

b) La omisión de darle respuesta a varias peticiones por escrito que realizó a diversas áreas de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y que estima necesarias para el debido ejercicio del cargo público que ostenta.

Para ambos supuestos, este órgano plenario estima que **debe desecharse de plano la demanda del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente**, según las consideraciones que en seguida se citan.

³ Por lo que también cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2012, del rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**, de la Quinta Época, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

2.2.1. Improcedencia derivada de que la negativa dada al quejoso por el Ayuntamiento para que forme parte del Comité no es de naturaleza político-electoral.

La improcedencia anunciada encuentra fundamento al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, de la *Ley electoral local*⁴.

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, en el caso concreto, se aborda en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que **no es posible jurídicamente la admisión a trámite de la demanda** para el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

En efecto, **debe desecharse de plano la demanda de Juicio ciudadano** que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal referida, dado que **la violación invocada por el actor no corresponde –de manera inmediata y directa– a derechos político-electorales.**

⁴ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en los que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

Para afirmar lo anterior, se parte de que para la justicia comicial se ha configurado un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos, básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos⁵.

En ese sistema, el artículo 404, de la invocada *Ley electoral local*, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la **existencia de una situación –de hecho o de derecho– que afecta el interés jurídico del actor**, según su argumentación.

Luego, el artículo 388, párrafo primero, de la citada ley comicial, establece los requisitos de procedibilidad del *Juicio ciudadano*, y el numeral 423, segundo párrafo, señala los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de impugnación, esto es, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y, en éstos últimos casos, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

El contexto legal en cita conduce a precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un medio de impugnación electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como

⁵ En términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, sobre este tema, la *Sala Superior* ha sentado jurisprudencia, con los rubros: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", identificadas de la forma siguiente: J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*; así como S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la *Compilación Oficial* precisada.

elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal.

Esos requisitos deben cumplirse, *indispensablemente*, para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración; es decir, se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión de fondo.

Puede concluirse entonces, que la existencia de un hecho o acto que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho, que proviene de la autoridad responsable y que se estime violatorio de derechos o prerrogativas, constituye un elemento indispensable para la válida integración del proceso; lo que llevado a la materia electoral, nos conduce a señalar que, **como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se exige, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.**

Tal planteamiento debe contrastarse con el contenido del artículo 388, de la *Ley electoral local* que, como ya se indicó, cita los requisitos de procedibilidad del *Juicio ciudadano*, de lo que se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a)** Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b)** Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c)** Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la *Sala Superior*⁶, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales *vinculados* con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que **–únicamente puede ser materia del *Juicio ciudadano* la violación a cualquiera de los derechos mencionados**, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En esa virtud, para que el *Juicio ciudadano* sea procedente, **debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, las resoluciones que recaen al *Juicio ciudadano* pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho **político-electoral** conculcado.

Consecuentemente, **si no existe el acto –positivo o negativo– de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del *Juicio ciudadano***, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción XI, en relación con

⁶ En la jurisprudencia S3ELJ 36/2002 ya citada.

los numerales 381, primer párrafo y 423, segundo párrafo, todos de la *Ley electoral local*.

Sentado lo anterior, toca referirse al caso concreto, en el que, de un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda, se desprende que el quejoso aduce, como uno de sus actos impugnados, que se infringe su derecho a ser votado –en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo–, ya que los miembros del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato le negaron el ser parte del *Comité*.

Para dicha negativa se adujo que ni el *Reglamento* ni la Ley Orgánica Municipal le dan tal derecho, aun y cuando esta última cite que el referido *Comité* se debe integrar con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y, se dijo, que el ahora actor no cumple con tal exigencia, pues no proviene de un partido político con registro electoral, sino que su origen es una candidatura independiente apoyada por una agrupación ciudadana, distinta a un partido político.

Ante tal planteamiento, y del análisis normativo que se ha venido realizando en este apartado, este órgano jurisdiccional concluye que **el acto identificado en este apartado como reclamado, no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un Juicio ciudadano, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral**, sino que constituye un acto **estrictamente** vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Sustenta lo antedicho, la Jurisprudencia 6/2011⁷ de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

⁷ De la Cuarta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Conforme a las bases citadas, cada Municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la Presidencia Municipal y por las regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las directrices marcadas en este tema por la Constitución Federal se ven acatadas por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos del 106 al 109.

Por su parte, los artículos 3 y 6, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establecen que el Ayuntamiento constituye el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representa la autoridad superior en los mismos.

Este carácter de órgano de gobierno que constitucional y legalmente se otorga al Ayuntamiento, está relacionado con la

existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Así, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, como ya se ha dejado asentado, la *Sala Superior* ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a la postulación de candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual se dé la elección; el derecho a permanecer en él y el de *desempeñar las funciones que le son inherentes*, al considerar que el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos, como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Es decir, una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el

período para el cual fue electa, como derecho y como deber jurídico⁸. Con ello, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, *la candidatura electa*, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que la eligió como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el *Juicio ciudadano*, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.⁹

Considerar lo contrario, llevaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador solo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que las y los

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁹ Todo ello se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales de la ciudadanía protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos.

representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.¹⁰

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y **exclusivamente** con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral, por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales y legales que se han citado con anterioridad, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y su funcionalidad.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo

¹⁰ Este criterio ha sido sustentado por esta *Sala Superior*, entre otros precedentes, desde el dictado de las sentencias en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 420, fracción XI, en relación con los numerales 381, primer párrafo y 423, segundo párrafo, todos de la *Ley electoral local*, cuando en un *Juicio ciudadano* se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Consecuencia de lo anterior, es que el juicio resulte improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano plenario considera que, a partir de los hechos que son precisados por el actor, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.

Se llega a lo anterior, aun y cuando el promovente aduce que se infringe su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo, por el solo hecho de que no fue incluido por los miembros del Ayuntamiento como integrante del *Comité*, ya que se considera que ello no afecta ni puede afectar –de manera directa e inmediata– el derecho político-electoral de ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, menos aún del resto de este tipo de prerrogativas, como el de votar, ni el derecho de

afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un Ayuntamiento municipal.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo se encuentra satisfecho, pues así lo manifiesta el propio promovente y, por ende, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeña como regidor del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, cargo al que, aduce, accedió a través de la figura electoral denominada candidatura ciudadana o independiente.

Sirve de evidencia para ello, el que en un primer momento, en la sesión ordinaria de cabildo número V, del 29 de octubre de 2018¹¹, como parte de la organización interna del recién renovado Ayuntamiento, el presidente municipal hizo la propuesta de integración del *Comité* y, en un ejercicio de civilidad, autonomía y ejercicio del poder público, se sometió a votación, la que fue aprobada incluso con el voto a favor del ahora actor Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida, en su calidad de regidor integrante del Ayuntamiento en cita¹².

Con tal proceder, resulta evidente que el ahora actor, contrario a lo que afirma, ejerció su cargo de regidor al participar en la sesión de cabildo recién citada, incluso ejerció su derecho a voto precisamente para la conformación del *Comité* del que ahora se muestra inconforme.

¹¹ Constancia documental que obra a fojas de la 044 a 065 de autos, en copia certificada por la autoridad municipal facultada para ello, por lo que adquiere categoría de documental pública con valor de convicción relevante, en términos del párrafo segundo, del artículo 415, en relación con la fracción III, del artículo 411, ambos de la *Ley electoral local*; al no verse controvertida por otro medio de prueba y sí encontrar consonancia incluso con lo dicho por el propio actor.

¹² Así lo narra el actor en su escrito impugnativo y además se advierte de su intervención en la sesión ordinaria número V del 5 de noviembre de 2018, concretamente visible a foja 079 del expediente.

Luego, en la sesión ordinaria número V, del 5 de noviembre de 2018¹³, nuevamente se advierte con claridad que el regidor Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida ejerce sus facultades que tal calidad le da dentro del Ayuntamiento del municipio en cuestión, pues ahora pide el uso de la voz y se le concedió, momento en el que expuso sus consideraciones para la revocación de los nombramiento de quienes integran el *Comité*, principalmente para adecuarlos a lo que establece el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; además de estimar que el *Reglamento* debía ser reformado y alinearlos a dicha Ley¹⁴.

Tal pretensión del ahora actor solo fue secundada por otra regidora¹⁵, por lo que por votación en contra del resto de los integrantes del Ayuntamiento se desechó su propuesta. Sin embargo, este constituye otro momento y acontecimiento que revela un verdadero ejercicio del cargo de regidor, al participar en la sesión e intervenir activamente con el uso de la voz y hacer propuestas, las que incluso fueron sometidas a votación de los miembros del Ayuntamiento, lo que deja ver que el ejercicio del cargo no presentó obstáculo alguno.

Más aún, en posterior sesión del Ayuntamiento, ocurrida el 29 de abril del año en curso¹⁶, el ahora actor de nueva cuenta participa, interviene y solicita el uso de la palabra que, al serle concedida, reitera su intención de que se revisen los nombramientos de quienes conformaron el *Comité*, pues estima que deben adecuarse a lo

¹³ Constancia documental que obra a fojas de la 066 a 085 de autos, en copia certificada por la autoridad municipal facultada para ello, por lo que adquiere categoría de documental pública con valor de convicción relevante, en términos del párrafo segundo, del artículo 415, en relación con la fracción III, del artículo 411, ambos de la *Ley electoral local*; al no verse controvertida por otro medio de prueba y sí encontrar consonancia incluso con lo dicho por el propio actor.

¹⁴ Intervención constatable a fojas 079 y 080 de autos.

¹⁵ Laura González Hernández, cuya participación aparece en la parte final de la foja 080 del expediente.

¹⁶ Constancia documental que obra a fojas de la 110 a 174 de autos, en copia certificada por la autoridad municipal facultada para ello, por lo que adquiere categoría de documental pública con valor de convicción relevante, en términos de las porciones normativas mencionadas en la cita anterior.

previsto en el numeral 230 de la referida Ley Orgánica Municipal, pues él y otros miembros del Ayuntamiento no tienen participación alguna en el mismo¹⁷.

De tal intervención se derivó la participación del presidente municipal¹⁸, quien dejó abierta la posibilidad de dicha revisión de nombramientos, una vez que se recibiera la respuesta a una solicitud que al respecto había realizado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa**, pues no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y la funcionalidad de ese órgano colegiado.

Aunado a ello, se resalta también que los actos que en este sentido reclama el quejoso no son emitidos por ninguna autoridad electoral, ni inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de los actos que el enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se analiza es formal y materialmente administrativa, por lo que escapan totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.¹⁹

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado – sustancialmente la negativa del Ayuntamiento a que forme parte del

¹⁷ Intervención que se advierte en la foja 125 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 125 y 126 de actuaciones.

¹⁹ Similar criterio ha sustentado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SX-JE-34/2017, SX-JE-49/2018, SX-JDC-696/2017, SX-JDC-38/2018, SX-JDC-557/2018 y SX-JDC-0051/2019.

Comité— no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino **con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia.**

En consecuencia, al no ser materia de tutela del *Juicio ciudadano* el acto reclamado por la parte actora, debe desecharse la demanda, de conformidad con los artículos 420, fracción XI, en relación con los numerales 381, primer párrafo y 423, segundo párrafo, todos de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Improcedencia por la diversa causal de extemporaneidad de la demanda.

A más de lo ya expuesto en el apartado que antecede y que resulta suficiente para el desechamiento de la demanda de *Juicio ciudadano* que nos ocupa, este órgano plenario advierte que, para el supuesto no concedido de que se entendiera que la negativa dada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato al quejoso para que forme parte del *Comité* le afectara un derecho político-electoral, se advierte una diversa causa de improcedencia del juicio, derivada de la presentación tardía de la demanda.

La improcedencia anunciada encuentra fundamento al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*²⁰.

²⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

En efecto, otra razón por la que **debe desecharse de plano la demanda** de *Juicio ciudadano* que nos ocupa, la constituye el ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal referida, concretamente en el supuesto de *consentimiento tácito* del acto que se impugna, al no presentarse la demanda en el plazo de 5 días a que el quejoso conoció el acto impugnado, a que se refiere el artículo 391, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer su demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución dictada por el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la que se conformó el *Comité* y que no se le incluyó como integrante de este, lo que ocurrió desde el 29 de octubre de 2018, en la sesión ordinaria de cabildo número IV.

Lo anterior, sin dejar de observar que el quejoso refiere diversas fechas más próximas en las que dice también se le hizo saber tal negativa a integrar el *Comité* de referencia, además de la negativa de revocar la conformación original del *Comité*.

Para aclarar lo antedicho, es menester hacer notar los actos y fechas que en torno a ello se desprenden de lo narrado por el quejoso y los anexos que acompañó:

a) En el hecho tercero de su demanda de *Juicio ciudadano*, el quejoso refiere que en fecha **29 de octubre de 2018** se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo número IV, en la que en su punto 8, inciso c), el presidente municipal hizo la propuesta de quienes habrían de integrar el *Comité* –donde no se incluyó al ahora actor–, la que fue aprobada por unanimidad.²¹

²¹ La parte conducente de la demanda que se alude es visible a foja 004 frente y vuelta del expediente. Además, se corrobora con el anexo 3 del escrito de demanda aportado por el actor, consistente en la copia certificada por el Secretario de Gobierno y Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, de la identificada como “Acta de la sesión ordinaria número IV

Por tanto, es en esta fecha –**29 de octubre de 2018**– en que el Ayuntamiento del municipio en cita define que el ahora quejoso no integra el multicitado *Comité*. Desde ese momento le es del conocimiento del quejoso que no fue considerado para ello.

b) Posteriormente, el **5 de noviembre de 2018** se llevó a cabo la V sesión ordinaria del cabildo en mención. En ella, el ahora actor adicionó un punto a la orden del día que, al desahogarse, tuvo como contenido su exposición de razones por las que estima debía revocarse la decisión de conformación del *Comité* dada el 29 de octubre de 2018 –en la que especificó el actor que él votó a favor de las propuestas–, mas ahora estimaba debía revocarse por haber tenido como fundamento un reglamento que no va acorde con la Ley Orgánica Municipal, concretamente a lo establecido en su artículo 230.

Tal propuesta de revocación de nombramientos de quienes integraron el *Comité* desde el 29 de octubre de 2018 fue secundada solo por la regidora Laura González Hernández, por lo que al ser sometida esta a la aprobación del cuerpo colegiado de referencia, solo obtuvo 2 votos dicha propuesta, por la que fue **rechazada**.²²

Este nuevo momento –en beneficio del actor– podría haberse entendido como otro acto que pudo haber sido impugnado oportunamente, ya que se le estaba negando, en esa ocasión, la revocación de los nombramientos de quienes integran el *Comité*, a pesar de sus novedosos y recientes argumentos dados en esa sesión del **5 de noviembre de 2018**.

del Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato” del 29 de octubre de 2018, que obra de la foja 044 a 065 del expediente, con valor probatorio pleno según el artículo 415, segundo párrafo, en relación con el artículo 411, fracciones III y IV, ambos de la *Ley electoral local*.

²² Ello se advierte de lo narrado en el Hecho Cuarto de demanda, visible a foja 004 vuelta del expediente y se corrobora con el Anexo 4 de la misma, concretamente en lo que puede leerse a fojas 079 a 081 de autos.

c) Con fecha **29 de abril**, durante la sesión ordinaria número XIX del Ayuntamiento de mérito, el ahora quejoso tuvo intervención y mencionó nuevamente que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 230, señala que el *Comité* estará integrado por un regidor de las diversas fuerzas políticas, mas hizo énfasis en que él no tenía participación alguna, al igual que otros miembros de ese órgano colegiado.

En respuesta a esa intervención, en voz del presidente municipal, se le dijo que, para esa presidencia, el concepto de “fuerza política” se vinculaba exclusivamente con los partidos políticos con registro electoral y no a las candidaturas independientes o agrupación ciudadana como de la que el ahora quejoso proviene. Además, que estaban en espera de la consulta que al respecto se había hecho al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, dependiendo de ello, se observaría el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal.²³

Es decir, en esa ocasión, se le reiteraba al ahora actor que había sido correcta la decisión del Ayuntamiento –tomada desde el **29 de octubre de 2018**– para la conformación del *Comité* y que él no podía formar parte de este. Sin embargo, también se le albergó la posibilidad de que esa postura pudiera cambiar, atendiendo a la respuesta que en su momento hiciera el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la consulta que al respecto se le formuló.

Los hechos detallados en los incisos que preceden se encuentran debidamente acreditados con las constancias aludidas, por lo que dan certeza de los actos que se reclaman y los momentos en que éstos ocurrieron y fueron del conocimiento del ahora actor, para estar en posibilidad jurídica para su impugnación.

²³ Todo lo cual se advierte de lo narrado en el Hecho Octavo de demanda, visible a foja 008 frente del expediente y se corrobora con el Anexo 8 de la misma, concretamente en lo que puede leerse a fojas 125 y 126 de autos.

Así, dichas constancias revelan que **los actos materia de impugnación fueron del conocimiento personal y directo del ahora quejoso en las mismas fechas que acontecieron; es decir, 28 de octubre de 2018, 5 de noviembre de 2018 y 29 de abril del año en curso**, pues ocurrieron en las detalladas sesiones de Ayuntamiento en las que se contó con su presencia y su intervención activa, lo que genera certeza de su conocimiento para efecto de inconformarse con los mismos.

Da sustento a lo antedicho, el criterio que subyace de la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la *Sala Superior*²⁴, del rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Es decir que, en el caso concreto, se actualizó para el ahora quejoso la *notificación automática* e inmediata de los actos y resoluciones de los que ahora se duele, pues él es integrante del cuerpo colegiado de donde emanaron, incluso participó en la propuesta, discusión y votación que resultó necesaria para que se generaran las decisiones que ahora pretende combatir.

Dicha notificación reúne lo necesario para tener por cierto que el ahora actor quedó enterado de la generación del acto o resolución correspondiente, de su contenido y alcances, así como de los

²⁴ De la Cuarta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, por lo que este Pleno concluye que estuvo en aptitud de decidir libremente si admitía los beneficios y/o perjuicios que le pudieran causar o, en su caso, si hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertirlos, pues se alcanzó el fin de toda notificación.

Lo antedicho encuentra sustento, con las adecuaciones pertinentes, en el criterio que se sostiene en la Jurisprudencia 19/2001 de la *Sala Superior*²⁵, del contenido siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Entonces, al haber tenido el quejoso pleno conocimiento de los actos y resoluciones impugnadas en las diversas fechas citadas, es decir **28 de octubre de 2018, 5 de noviembre de 2018 y 29 de abril del año en curso**, y haber interpuesto el *Juicio ciudadano* hasta el día **5 de junio del año que transcurre**, éste resulta **extemporáneo** al haberse excedido por mucho los 5 días que para tal efecto señala el párrafo segundo, del artículo 391, de la *Ley electoral local*.

Se sostiene lo antedicho, sin dejar de advertir que en su escrito de demanda el quejoso expone que los actos que impugna son de *tracto sucesivo*, pues considera que se traducen en la omisión de

²⁵ De la Tercera Época, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

incluirlo como integrante del *Comité* multireferido y así, estima que su demanda es oportuna.

Este órgano plenario concluye que no le asiste la razón al quejoso en ese aspecto, pues los actos impugnados son, sin duda, de configuración inmediata y producen sus efectos de instantánea, al constituir propiamente:

a) La **negativa de revocar los nombramientos de quienes integran el Comité**, pretendiendo que sean nombrados nuevamente, y

b) La **negativa a pertenecer al Comité**, a través de una nueva integración, por nombramientos que haga el órgano colegiado al que pertenece.

Base de lo expuesto son los términos en los que el propio quejoso plantea su demanda, pues concentra el acto impugnado en la **negativa de pertenecer al Comité**, como se evidencia con las siguientes transcripciones:

Foja	Manifestación
003	Autoridad responsable_ Señalo con éste carácter: Al Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende ... el haber conculcado mis derechos político electorales, específicamente en sesión ordinaria de Cabildo, número XIX, con fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, por la negativa a mi petición de integrar el “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios” , ... ACTOS RECLAMADOS.- De la autoridad mencionada como responsable , le reclamo conculcar mis derechos político- electorales, específicamente por la violación a mi derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al negarme el derecho de ejercer mis facultades inherentes al cargo que represente, por NEGARME, a su vez, ser integrante del “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios” , ... Acto que consta en el acta de cabildo de sesión ordinaria de Ayuntamiento, número XIX, con fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve,...
006	Tal y como se podrá observar, a mi petición, recayó negativa expresa por parte del resto de los integrantes del Ayuntamiento a excepción de la Regidora Laura González Hernández, por lo cual se desechó la propuesta que realicé y no se dio seguimiento favorable a mi petición. Tal y como se podrá constatar en el acta de sesión, número V, de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que se anexa como prueba a este escrito. ANEXO 4.
008	Lo que constituye para efectos de este juicio protector, el acto que se le reclama a la autoridad responsable, a saber, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, C. LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA , en cuanto a la negativa expresa y omisión que consta de manera oficial en el acta de Cabildo que recayó a la sesión número XIX de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la cual se anexa desde este momento para todos los efectos legales a que haya lugar (anexo 8).
010	FUENTE DE AGRAVIO: Considero como fuente del agravio, es decir, el acto reclamado, a los actos y acciones que lo conforman y que ha realizado el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, para negarme expresa y tácitamente mi derecho y a la vez obligación

	de pertenecer al “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios”,...
012	El acto de discriminación se comete por la autoridad responsable puesto que, en su insuficiente fundamentación y motivación de la negativa para pertenecer al “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios”, hecha en mi perjuicio,...
014	Por lo anterior es que la conducta arbitraria, violatoria, sesgada, arbitraria, infundada y ausente de motivación, en la que incurre la autoridad responsable, es decir, el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, al negarme el derecho de pertenecer al “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios”, conculca en mi agravio las prerrogativas que me otorga el artículo 35, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, mi derecho de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.
015	Haciéndose valer de igual manera que la autoridad responsable violentó en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, puesto que su ausencia de fundamentación y motivación al negarme el derecho de pertenecer al “Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios”, me causa agravio al dejarme en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica,...
017	b) El acto impugnado proveniente de la autoridad responsable, vulnera flagrantemente mi derecho político-electoral, consistente en el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por impedirme integrar el Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios, cuando es una de mis obligaciones... d) La negativa a mi petición de pertenecer al Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios, hecha por la autoridad responsable, que constituye el acto de discriminación por ideología política ,...

Por tanto, tal negativa del Ayuntamiento a las pretensiones del ahora actor, fue un acto resolutorio, decisivo, que en definitiva no concedió al solicitante lo intentado. Fueron actos comisivos y de acción de la autoridad municipal que de forma tajante negaron la revocación de los originales nombramientos de quienes integran el *Comité* y de no incluirlo como integrante de este.

Es decir, no estamos ante actos o decisiones de *tracto sucesivo*, como lo afirma el actor, pues éstos se definen en la jurisprudencia como aquellos en que *“...la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato...”*.

En el caso concreto, como ya se hizo notar, la decisión del Ayuntamiento fue una *negativa simple*, es decir, que *solo implicó el rechazo de lo solicitado* por el regidor ahora actor, propiamente dada en las sesiones ordinarias identificadas con los números V y XIX, de

fechas 05 de noviembre de 2018 y 29 de abril de 2019, respectivamente.

Tal negativa no requirió de la autoridad una actuación constante para hacerla prevalecer, menos aún que esa determinación corriera el riesgo de cesar; pues se insiste, fue una negativa rotunda y vigente por sí misma hacia el futuro, tan es así que el actor es quien ha insistido en que se reflexione al respecto y se enmiende lo que estima una decisión equivocada y mal fundamentada, mas a final de cuentas, surtiendo sus efectos desde el momento en que se dictó la negativa.

Así lo reconoce el propio actor en su escrito de demanda:

Es por ello que en mi carácter de regidor, con las facultades que la normativa aplicable me confiere, a partir de la sesión ordinaria número V, de fecha 05 de noviembre de 2018, me avoqué a la búsqueda de opciones y propuestas viables, que garantizaran el derecho de todos los regidores que integramos el Ayuntamiento, a pertenecer al comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios, lo anterior es así porque entiendo el compromiso y responsabilidad que conllevan los actos administrativos que impactan al patrimonio del Municipio y sobre todo al recurso público, es decir, al recurso de los ciudadanos.

Sirven también de apoyo a lo antedicho, los conceptos de “actos de tracto sucesivo” y de “negativa simple”, que subyacen de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XIX.2o.4 K²⁶, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA. El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo

²⁶ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 312, tesis XIX.2o.4 K, de rubro: "SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA."191476. II.3o.C.2 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, Pág. 1239

presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer.

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, se reitera que, si el recurrente se notificó de las decisiones impugnadas en las mismas fechas en la que estas se emitieron –la más reciente dada el **29 de abril** del año en curso– y presentó su escrito de interposición del *Juicio ciudadano* hasta el día **5 de junio** de 2019, transcurrieron por demás los 5 días a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 391, de la *Ley electoral local*, lo que evidencia lo extemporáneo de su presentación, motivo por el que se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Lo anterior, con base en lo preceptuado por los artículos 390 y 391 de la *Ley electoral local*, los cuales se refieren al *Juicio ciudadano*, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición; hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley en cita, de donde se desprenden las siguientes aseveraciones:

1.- Que al *Juicio ciudadano* le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en la referida ley.

2.- El *Juicio ciudadano* deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- El plazo para la interposición del *Juicio ciudadano* es de **5 días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado **o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.**

4.- En periodo de interproceso y para la interposición de los medios de impugnación, se deben considerar solo los días hábiles.

Para el caso concreto, como se ha evidenciado, transcurrieron más de 5 días hábiles entre el momento en que directamente el recurrente tuvo conocimiento de los actos impugnados y la interposición del *Juicio ciudadano*, por lo que debe desecharse de plano el medio de impugnación intentado, por también actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

2.2.3. Improcedencia por resultar inejecutable la sentencia que pudiera llegar a dictarse, respecto de la omisión de respuestas a solicitudes de información, al haberse obtenido ésta.

Como quedó asentado en el apartado **2.2.** de esta resolución, el actor también se duele de la omisión de darle respuesta a varias peticiones que por escrito realizó a diversas áreas de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y que estimó necesarias para el debido ejercicio del cargo público que ostenta dentro del Ayuntamiento de esa localidad.

Al respecto, opera también la **improcedencia** del medio de impugnación y **debe desecharse la demanda**, por actualizarse la causal contemplada en la fracción XI, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, como se advierte de las consideraciones que en seguida se citan.

Primeramente, este Pleno advierte que el promovente se duele de que la autoridad responsable, así como un funcionario público (regidor), habían sido omisos –a la presentación de su demanda de *Juicio ciudadano*– en dar respuesta a sus solicitudes de información, contenidas en los siguientes oficios:

<p>Oficio REG 036-04/04/2019 Dirigido al regidor Pavel Alejandro Hernández Gómez.</p>	<p>Oficio REG 042-23/04/2019 Dirigido al regidor Pavel Alejandro Hernández Gómez.</p>	<p>Oficio REG 047-03/05/2019 Dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento 2018-2021 de San Miguel de Allende, Guanajuato.</p>
<p>Solicitó copia de la minuta de la reunión de Comisión de Gobierno Derechos Humanos y Seguridad Pública, que tuvo verificativo el 17 de enero de 2019, donde se aprobó la modificación y la adición al Reglamento de Contrataciones de San Miguel de Allende, Guanajuato.</p>	<p>Solicitó información respecto al equipo de control y administración correspondiente al C4; de los componentes para la realización de las actividades como son el tipo de los softwares de cámaras y de equipos tecnológicos que se tienen destinados para la operatividad de ese proyecto, así como su coordinación.</p>	<p>Solicitó la misma información contenida en los oficios REG 036-04/04/2019 y REG 042-23/04/2019. Además, copias certificadas y las videograbaciones, de las actas de las sesiones de instalación del Ayuntamiento y de la primera sesión, ambas celebradas el 10 de octubre de 2018, así como de la celebrada el 29 de octubre de 2018. También, solicitó se convocara a una sesión ordinaria, a efecto de Integrar al promovente al Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios.</p>

Empero, de las constancias de autos se observa que, a la fecha, ya fueron atendidas sus peticiones de información, tal y como consta en los informes rendidos por el regidor Pavel Alejandro Hernández Gómez, así como del presidente municipal Luis Alberto Villarreal García, ambos del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.²⁷

Lo anterior, se desprende específicamente, con la información contenida en los oficios REG/CGDHYS/1/06/2019²⁸ suscrito por el regidor Pavel Alejandro Hernández Gómez, mediante el que se da respuesta a lo solicitado en los oficios REG 036-04/04/2019 y REG 042-23/04/2019; y el oficio PM-498/06/2019²⁹ suscrito por el

²⁷ Visibles a fojas 199 – 237 del expediente.

²⁸ Visible a foja 216 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 235-236 del expediente.

Presidente Municipal Luis Alberto Villarreal García, por el que se atendió lo solicitado en el oficio REG 047-03/05/2019.³⁰

Dichos oficios fueron notificados al ciudadano Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida, a las 10:29 horas así como a las 10:45 horas, ambos del día 21 de junio de 2019³¹; de las que se observa que, el ahora actor, recibió los referidos oficios así como sus anexos, firmando dichas cédulas.

Entonces, se pone de relieve que la falta de contestación a las peticiones reclamadas por el actor, cesaron en sus efectos, al haber sido atendidas por la autoridad responsable y servidor público encargados de ello, quienes le proporcionaron las respuestas y ordenaron sus respectivas notificaciones de manera personal, lo cual no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario, por lo que han cesado los efectos de las omisiones reclamadas.

Por ello, al haberle notificado los oficios mediante los que se dio contestación a sus peticiones de información, la omisión alegada desapareció o se destruyó, quedando superada la misma; es decir, que el actor alcanzó su pretensión y, por ello, en caso de dictarse en este rubro una resolución favorable a los intereses del quejoso, la mayor implicación sería ordenar a las autoridades señaladas como responsable a que dieran contestación a lo peticionado, circunstancia que ya se actualizó.

Así, al resultar inejecutable la sentencia que pudiera llegar a dictarse, respecto de la omisión de respuestas a solicitudes de información, es que a ningún efecto práctico conduciría dar trámite a este *Juicio ciudadano* y, por ello, deviene improcedente, con base en

³⁰ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción III y 415, párrafo segundo, de la Ley electoral local, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones; de las que se desprenden las contestaciones realizadas a los oficios presentados por el quejoso.

³¹ Tal y como consta en las cédulas de notificación que obran a fojas 217.

la causal contemplada en la fracción XI, del artículo 420, en relación con los numerales 381, primer párrafo y 423, segundo párrafo, todos de la *Ley electoral local*.

Se afirma lo anterior, pues como ya quedó ampliamente abordado en el apartado 2.2. de esta resolución, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 404, 388, párrafo primero y 423, segundo párrafo, todos de la invocada *Ley electoral local*, nos lleva a concluir que debe acreditarse la existencia de un acto u omisión, atribuido a una autoridad, que afecte derechos de naturaleza político-electoral, para que sea procedente el medio de impugnación en esta materia.

Si en el caso, ya no existe ese acto omisivo de la autoridad municipal, al haber dado respuestas a las solicitudes planteadas por el ahora impugnante, entonces resulta improcedente el *Juicio ciudadano* que nos ocupa, en términos de la normativa aquí analizada.

Por todo lo expuesto, es que este órgano plenario determina:

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se desecha por **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **Helio Huéscar Caupolicán Bastián Partida**.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Do y Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.